Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora, si bien presentó escrito de subsanación, ésta no se adecúa a lo indicado en el auto inadmisorio.
Palmira, septiembre 18 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO
Rad-76-520-3110-003-2020-00176-00

Palmira, Septiembre dieciocho (18) de dos mil Veinte (2020).

En providencia de 25 de Agosto pasado éste despacho inadmitió la presente demanda por no haberse indicado, entre otros, la suerte de la sociedad conyugal del causante. Pues bien, revisado el escrito allegado con ocasión de la aludida providencia, además de no indicarse la razón que imposibilita a la parte accionante para aportar el registro civil de matrimonio entre el de cujus y la señora Myriam Giraldo, y mucho menos que se haga pronunciamiento respecto al tópico atinente a la sociedad conyugal referido en el auto y por ello, debe concluirse que la subsanación no se realizó conforme lo ordenado, lo que conlleva su rechazo, como en efecto se hará. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante SILVANO CARVAJAL VILLALOBOS, propuesta por el señor JOHN ALBERTO CARVAJAL GIL.

2º.- ENTREGUENSE a la parte actora los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

4º. CUMPLIDO con lo anterior previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.